

RESOLUCION N. 04303

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 04927 DEL 10 DE DICIEMBRE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 30 de noviembre de 2020, a las instalaciones del establecimiento de comercio **TALLER AC MOTOR** con matrícula No. 3316174, de propiedad de la señora **MARZOLAYDE TERESA VILLAMIL LOZANO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.233.917.050, ubicado en la Carrera 8 D No. 161 – 51 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que producto de la referida visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 12873 del 02 de noviembre de 2021**, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **TALLER AC MOTORS** propiedad de la señora **MARZOLAYDE TERESA VILLAMIL LOZANO** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 8 D No. 161 - 51 del barrio San Cristóbal Norte, de la localidad de Usaquén por medio del análisis de la siguiente información remitida:*

A través del radicado 2018ER189011 del 14-08-2018, el representante legal del establecimiento MULTISERVICIOS VR informa que no se encuentran realizando labores de pintura y no hacen uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica, adicionalmente informan que entregaron el local, debido a cambio de domicilio del establecimiento.

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita realizada el día 30 de noviembre de 2020 se evidenció que el establecimiento **TALLER AC MOTORS** propiedad de la señora **MARZOLAYDE TERESA VILLAMIL LOZANO** realiza actividades de reparación y mantenimiento de motos en el primer nivel de un predio presuntamente residencial.

En las instalaciones se realizan procesos de mantenimiento y reparación de motos, los procesos de reparación se realizan en una bodega que no se encuentra debidamente confinada donde almacenan todos los repuestos y equipos para realizar las reparaciones de las motos, adicionalmente se evidencia el uso del espacio público.

En el momento de la visita se encontraban realizando dichas actividades, no se percibieron olores fuera del predio.

(...) 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de soldadura el cual es susceptible de generar material particulado, gases y olores, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	SOLDADURA	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El proceso se realiza en una zona específica y no se encuentra debidamente confinado.
Desarrolla actividades en espacio público	Si	Durante la visita se observó el uso del espacio público para el desarrollo de la actividad.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto de desfogue y no se considera necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No posee dispositivos de control y no se considera necesaria su implementación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	No aplica	No cuentan con sistemas de extracción y no se considera necesaria su implementación.
Se perciben olores al exterior de la sociedad.	No	Durante la visita no se percibieron olores propios de la actividad económica al exterior debido a que no se encontraba realizando el proceso en el momento.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado al material particulado, gases y olores generados en su proceso de soldadura, debido a que no se realiza en un área confinada lo que no permite dar un manejo adecuado de las emisiones.

(...) **11. CONCEPTO TÉCNICO.**

11.1. El establecimiento **TALLER AC MOTORS** propiedad de la señora **MARZOLAYDE TERESA VILLAMIL LOZANO**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento **TALLER AC MOTORS** propiedad de la señora **MARZOLAYDE TERESA VILLAMIL LOZANO**, no cumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

11.3. El establecimiento **TALLER AC MOTORS** propiedad de la señora **MARZOLAYDE TERESA VILLAMIL LOZANO**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de soldadura no cuenta con mecanismos de control (áreas debidamente confinadas) que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, al establecimiento **TALLER AC MOTORS** propiedad de la señora **MARZOLAYDE TERESA VILLAMIL LOZANO** le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio ubicado en la Carrera 8 D No. 161 - 51 de la localidad de Usaquén, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

11.5. El establecimiento **TALLER AC MOTORS** propiedad de la señora **MARZOLAYDE TERESA VILLAMIL LOZANO** deberá realizar las siguientes acciones con el fin de demostrar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

11.5.1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de mantenimiento y reparación de motos garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.5.2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

(...)"

Que, mediante **Resolución No. 04927 del 10 de diciembre de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita a la señora **MARZOLAYDE TERESA VILLAMIL LOZANO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.233.917.050, propietaria del establecimiento de comercio **TALLER AC MOTOR**, ubicado en la Carrera 8 D No. 161 – 51 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo señalado por el Concepto Técnico 12873 del 02 de noviembre de 2021.

Que los artículos 2°, 3° y 4 de la Resolución 04927 del 10 de diciembre de 2021 estableció:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR** a la señora **MARZOLAYDE TERESA VILLAMIL LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.233.917.050, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **TALLER AC MOTORS**, ubicado en la Carrera 8 D No. 161 – 51 del barrio San Cristóbal Norte de la localidad de Usaquén de esta ciudad, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 12873 del 02 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:*

- 1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de reparación y soldadura de motos garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.*
- 2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.*

PARÁGRAFO: *La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.*

ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR a la señora **MARZOLAYDE TERESA VILLAMIL LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.233.917.050, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **TALLER AC MOTORS**, para que se abstenga de usar el espacio público en las actividades de reparación y soldadura de motos, en la Carrera 8 D No. 161 – 51 del barrio San Cristóbal Norte de la localidad de Usaquén de esta ciudad, so pena de enfrentar acciones legales en el marco de lo señalado por la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO. *- La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta. (...)*

Que mediante radicado No. 2022EE02156 del 06 de enero de 2022, fue enviada la comunicación de la referida resolución a la señora **MARZOLAYDE TERESA VILLAMIL LOZANO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.233.917.050, propietaria del establecimiento de comercio **TALLER AC MOTOR**, ubicado en la Carrera 8 D No. 161 – 51 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., la cual fue devuelta el 18 de febrero de 2022, por “dirección errada” según guía de la oficina de correo 472 No. RA352699422CO.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a fin de realizar verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones y hacer seguimiento a la medida preventiva consistente en amonestación escrita, nuevamente realizó visita técnica el día 20 de abril de 2022, a las

instalaciones del establecimiento de comercio **TALLER AC MOTOR** con matrícula No. 3316174, de propiedad de la señora **MARZOLAYDE TERESA VILLAMIL LOZANO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.233.917.050, ubicado en la Carrera 8 D No. 161 – 51 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., plasmando los resultados de la misma en el **Concepto Técnico No. 09420 del 15 agosto de 2022**, dentro del cual sostuvo:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 20 de abril de 2022 la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 09420 del 15 agosto de 2022**, señalando, lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **TALLER AC MOTORS** propiedad de la señora **MARZOLAYDE TERESA VILLAMIL LOZANO** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 8 D No. 161 – 51 del barrio San Cristóbal Norte, así como verificar el cumplimiento de la Resolución No. 04927 del 10 de diciembre del 2021 “por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”.*

*En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y/o control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación del establecimiento **TALLER AC MOTORS** propiedad de la señora **MARZOLAYDE TERESA VILLAMIL LOZANO** y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.*

(…)3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

*De acuerdo con la visita técnica realizada el 20 de abril del 2022 se evidenció que el establecimiento **TALLER AC MOTORS** propiedad de la señora **MARZOLAYDE TERESA VILLAMIL LOZANO** ubicado en la Carrera 8 D No. 161 – 51, no ejecuta labores en el predio. Según informan vecinos el local es usado actualmente como parqueadero del vehículo familiar.*

4. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO

*De acuerdo con la visita técnica realizada el 20 de abril del 2022 se evidenció que el establecimiento **TALLER AC MOTORS** propiedad de la señora **MARZOLAYDE TERESA VILLAMIL LOZANO** ubicado en la Carrera 8 D No. 161 – 51, no ejecuta labores en el predio. Según informan vecinos el local es usado actualmente como parqueadero del vehículo familiar.*

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*De acuerdo con la visita técnica realizada el 20 de abril del 2022 se evidenció que el establecimiento **TALLER AC MOTORS** propiedad de la señora **MARZOLAYDE TERESA VILLAMIL LOZANO** ubicado en la Carrera 8 D No. 161 – 51, no ejecuta labores en el predio. Según informan vecinos el local es usado actualmente como parqueadero del vehículo familiar.*

(...) **7. CUMPLIMIENTO A ACCIONES REQUERIDAS**

(...)

En el siguiente cuadro se evalúa el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en dicha Resolución, en la cual se otorgó un tiempo de 60 días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No. 04927 DEL 10/12/2021	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de reparación y soldadura de motos garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.	Las acciones requeridas para el establecimiento TALLER AC MOTORS propiedad de la señora MARZOLAYDE TERESA VILLAMIL LOZANO , mediante resolución No. 04927 del 10/12/2021, no es exigible puesto que este ya no opera en el predio con dirección Carrera 8 D No. 161 – 51 y actualmente se desconoce	Las acciones requeridas para el establecimiento TALLER AC MOTORS propiedad de la señora MARZOLAYDE TERESA VILLAMIL LOZANO , mediante resolución No. 04927 del 10/12/2021, no es exigible puesto que este ya no opera en el predio con dirección Carrera 8 D No. 161 – 51 y actualmente se
Presentar un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección	determinará la pertinencia de realizar su nueva ubicación.	desconoce su nueva ubicación.

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA, INTERNA Y/O PROCESO

Este ítem no es aplicable por cuanto el establecimiento **TALLER AC MOTORS** propiedad de la señora **MARZOLAYDE TERESA VILLAMIL LOZANO** ubicado en la Carrera 8 D No. 161 – 51, no ejecuta labores en el predio. Según informan vecinos el local es usado actualmente como parqueadero del vehículo familiar.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

Este ítem no es aplicable por cuanto el establecimiento **TALLER AC MOTORS** propiedad de la señora **MARZOLAYDE TERESA VILLAMIL LOZANO** ubicado en la Carrera 8 D No. 161 – 51, no ejecuta labores en el predio. Según informan vecinos el local es usado actualmente como parqueadero del vehículo familiar.

(...) **11. CONCEPTO TÉCNICO**

Debido a que actualmente el establecimiento **TALLER AC MOTORS** propiedad de la señora **MARZOLAYDE TERESA VILLAMIL LOZANO** ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 8 D No. 161 – 51 ya no se encuentra en funcionamiento y se desconoce su ubicación actual, se sugiere tomar las acciones jurídicas que correspondan frente a la Resolución No. 04927 del 10 de diciembre del 2021 y el expediente SDA-08-2021-3511(...). (resaltado fuera de texto)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- De los Fundamentos Legales

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley, que consagra:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia. **(Negrillas y subrayas fuera de texto).**

Que, así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: *"(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)"*

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., lo siguiente:

"En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.

"En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente." (...)
"Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos." (...)"

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, ENRIQUE GIL BOTERO, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*

Que con respecto a la causal segunda, el Consejo de Estado en Sentencia 00209 de 2018, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, sostuvo que, *"la pérdida de fuerza ejecutoria del acto*

administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento."

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que:

El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una sola vez. Sin embargo, hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.

Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:

- *La exigencia de un acto administrativo.*
- *Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).*
- *Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo.*
- *Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente.*

...

e) EL término y la condición. El termino es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende de que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. Puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende el primero suspende los efectos del acto administrativo. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho como por ejemplo cuando se ofrece el otorgamiento de una concesión a la terminación de una autopista o cuando desaparece la misma por haber dejado de funcionar una autopista o carretera que es motivo de dicha concesión¹

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

¹ Universidad Autónoma de Baja California. La ejecución de los actos administrativos y la extinción de los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Que, por lo anterior y basados en lo establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza

“2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.” (resaltado fuera de texto).

Que, esta Autoridad Ambiental, considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 04927 del 10 de diciembre de 2021**, la cual impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita, impuesta al establecimiento de comercio **TALLER AC MOTOR**, de propiedad de la señora **MARZOLAYDE TERESA VILLAMIL LOZANO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.233.917.050, ubicado en la Carrera 8 D No. 161 – 51 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, conforme a la visita técnica el 20 de abril de 2022, por profesionales del área técnica de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, y por la cual se emitió el **Concepto Técnico 09420 del 15 agosto de 2022**, que en sus apartes fundamentales señaló lo siguiente:

“(…) 11. CONCEPTO TÉCNICO

*Debido a que actualmente el establecimiento **TALLER AC MOTORS** propiedad de la señora **MARZOLAYDE TERESA VILLAMIL LOZANO** ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 8 D No. 161 – 51 ya no se encuentra en funcionamiento y se desconoce su ubicación actual, se sugiere tomar las acciones jurídicas que correspondan frente a la Resolución No. 04927 del 10 de diciembre del 2021 y el expediente SDA-08-2021-351.*

(…)”

Que, conforme a lo anterior las circunstancias de tiempo, modo y lugar han cambiado y en consecuencia, las situaciones de tipo fáctico evidenciadas, demuestran que las causas que dieron origen a la expedición de la **Resolución No. 04927 del 10 de diciembre de 2021**; han desaparecido y en ese sentido esta Secretaría considera pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando para tales efectos la causal segunda del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”* estableció que... *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca*

el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”

En este sentido, esta Secretaría encuentra igualmente procedente ARCHIVAR las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2021-3511**, toda vez que la **Resolución No. 04927 del 10 de diciembre de 2021**, ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la anterior declaratoria. En tal sentido, se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo segundo de la Resolución No. 01865 del 06 de Julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022: *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se dispuso que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.

(…)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 04927 del 10 de diciembre de 2021**; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-08-2021-3511**, conforme las razones expuestas en la presente Resolución.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente resolución, remitir el expediente **SDA-08-2021-3511**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Por la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, comunicar el contenido de la presente Resolución a la señora **MARZOLAYDE TERESA VILLAMIL LOZANO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.233.917.050, propietaria del establecimiento de comercio **TALLER AC MOTOR** con matrícula No. 3316174, ubicado en la Carrera 8 D No. 161 – 51 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

ARTICULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Expediente SDA-08-2021-3511

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA YOHANNA PARRA PATRON	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221180 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/09/2022
Revisó:				
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/09/2022
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/09/2022
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/09/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	02/10/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/09/2022
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/10/2022